

**C** Indice general **C**

- Sevilla haya Contadores de Averia, en el numero, y con la jurisdiccion que oy tienen, y se guarda, ley 1. tit. 8. lib. 9. fol. 179.
- Contaduria de Averias, la Casa de Sevilla dà los Contadores de Averia el favor que convenga para el uso de sus oficios, ley 2. titul. 8. lib. 9. fol. 179.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averias tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente pase a reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia, ley 3. titul. 8. lib. 9. fol. 179.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. titul. 8. lib. 9. fol. 179.*
- Contaduria de Averias, los papeles de las cuentas tocantes à averia estén en la sala adonde se toman, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la Contaduria mayor, ley 5. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, dos Contadores de Averia se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la Carrera de Indias, ley 6. titul. 8. libro 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, los Oficiales de la Armada de la Carrera respondan à los pliegos de los Contadores de Averia, y les dén los recaudos que les pidieren, ley 7. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, todos los Contadores de Averia, ó la mayor parte, abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. titul. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia estén subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno, ley 9. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Ave-*
- ria procedan como se ordena, ley 10. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduria de Averias, á los Contadores de Averia se señale termino para acabar las cuentas, ley 11. titul. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, á los Contadores de Averia no se repartan mas cuentas de las que pudieren fener, ley 12. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, en los pliegos que dieren los Contadores de Averia para receiptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores que la toman, ley 13. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, el Contador, y Ministros de la Casa dén á los Contadores de Averia las receiptas que pidieren, y huvierten menester, ley 14. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, cuando los Contadores de Averia dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro díl, y los Iuezes Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. titul. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y otros, y no se varie de quien huviere comenzado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, libros que ha detener, ley 17. titul. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, las dudas que á los Contadores de Averia se ofrecieren en las cuentas, se refuelvan, como se declara: y con las instancias que se dispone, y assista con los Contadores el Iuez Letrado mas antiguo, ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que toman, con el conocimiento, y apelacion que se declare, ley 19. tit. 8. lib. 9. fol. 180.*

Con-

**C** De leyes de las Indias. **C** 202

- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia depositen lo cobrado á buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren á dar las cuentas, en una misma persona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia guarden lo dispuesto, no usen de arbitrio, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 21. titul. 8. lib. 9. fol. 182.*
- Contaduria de Averias, en deudas de Averia no se admitan composiciones, ni rescuentros, ley 22. titul. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, los recaudos originales de el descargo de las cuentas, queden en la Contaduria de Averias, y no se buelván á las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, después de la partida de Armadas, y Flotas, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de Averia por tanto, ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta al Receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envien relacion al Consejo, ley 25. titul. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, el Escrivano de Registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores de Averia, ley 26. titul. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, el cargo del Receptor de la Averia se forme por los Registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y librancas, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Averia, ley 28. titul. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, al Receptor de la Averia se le haga cargo para la cobranza que deve hacer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.*
- Contaduria de Averias, las cuentas de el Receptor de la Averia se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. titul. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, de la data del Receptor de la Averia ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras por sus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, la data de el Factor, ó Tenedor de bastimentos se forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, de la data de el Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, el Tenedor de bastimentos, dentro de un mes de venidos los Galbones, presente los papeles, y corra seis meses para sacar los despachos, ley 35. titul. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, á los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en qué forma, ley 36. titul. 8. lib. 9. folio 184.*
- Contaduria de Averias, los Maestres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantes de Flotas den cuentas de todos los bastimentos, y las demás cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.*
- Contaduria de Averias, á los Generales se les haga cargo, y reciba en data de lo recibido, y gasto, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.*
- Contaduria de Averias, á los Generales se les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvierten llevado, y descargo con la que bolvieron, l. 39. tit.*

titulo 8. libro 9. folio 183.  
*Contaduria de Averias*, despues de ida la Armada, ó Flota, se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demás que las devierendar, y se envie relacion al Consejo, ley 40. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia tomen la razon de todo lo que entrece en poder del Pagador, y de los entregos que hizieren los Maestres de buelta de viage, ley 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo, ley 42. titul. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, antes de dar los finiquitos de cuentas se dé traslado al Fiscal de la Casa, Contador, Diputado, y interesados, ley 43. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, cada quattro meses dén los Contadores de Averia relacion al Presidente, y Juezes de la Casa, de las cuentas feneidas, y estado de las demás, ley 44. titul. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, feneidas las cuentas las envien los Contadores de Averia al Consejo dentro de dos meses, y si no lo hizieren, el Consejo envie quien las feneza, ley 45. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia cada año, al fin del, envien relacion al Consejo de el estado de las cuentas, y comprobada por el Presidente de la Casa, ley 46. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme á la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos, como se declara, ley 48. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de

Averia armén cuentas con las personas a quienes se prestare Averia, ley 49. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, en sus libros se asiente toda la razon de los despachos, ley 50. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia formen cuenta de lo q se prestaré á la Averia, ley 51. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, en ella se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia, y son sus acreedores, ley 52. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, los pleytos sobre Averia se substancien con el Fiscal de la Casa, ley 53. titul. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrece, y se librare en el Pagador, ley 54. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia observen la forma de la Contaduria mayor en sacar los alcances, ley 55. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, la Casa de Contratacion forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Govierno, ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia formen libro de salarios sobre la Averia, ley 57. titul. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por polizas, sino por despachos en forma, ley 58. titul. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, la Casa de Contratacion envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armas, y Flotas, y valor de las Averias, ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Contaduria de Averias*, en el genero de Averias no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos, ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Contaduria de Averias*, las separaciones

pa:

para el pagamento, y temate de la gente de mar, y guerra, se hagan en la cantidad que montaren, ley 61. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

*Contaduria de Averias*, los Oficiales Reales de Mexico envien á los Contadores de Averia de la Casa, razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder, ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

*Contaduria de Averias*, á los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como á los Ministros de la Casa, ley 63. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria de Averias*, los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria, se paguen como se ordena, ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria de Averias*, haya en ella un Apuntador especial de faltas, con salario, ley 65. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria de Averias*, á los dos Contadores de Averia acrecentados se les pague el salario, como se declara, ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia puedan tener en la Corte Letrado, y Procurador á costa de la Averia, ley 67. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria de Averias*, haya Solicitador de la Averia, y el nombramiento se haga conforme á la ley 68. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria de Averias*, haya en ellas Solitador, que acuda á la solicitud de los pliegos de los Contadores, ley 69. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

*Contaduria mayor de Castilla*, no conozca de Averias. Vease Averia en la 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Contaduria del Consejo*, haya en ella un Oficial de libros á provision del Presidente, ley 77. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadurias de Cuentas*. Vease Tribunales de Cuentas en el titulo 1. lib. 8. folio 1.

Contravandos.

Contravandos, y descaminos, de sus denunciacions, y libro. Vease Libros Reales en la ley 18. titul. 7. lib. 8. fol. 44. tit. 8. lib. 8. fol. 188. Contradiccion.

Contradiccion del Fiscal del Consejo á las mercedes. Vease Consejo en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Contramaestres.

Contramaestres, haya en cada Nao de Armada. Vease Maestres de Raciones en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Contraste.

Contraste, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Contraste, ley 3. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Contribuciones.

Contribuciones para cosas publicas. Vease Virreyes en la ley 53. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, las Ciudades, y Concejos no puedan echar contribuciones para la politica, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, y repartimientos para obras publicas. Vease Virreyes en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Contribuciones. Vease Sifas en el libro 4. tit. 15. fol. 110.

Corambre.

Corambre, las Justicias de Sevilla dexen cortir alli la corambre que se traxere de las Indias, ley 23. titul. 18. lib. 4. fol. 118.

Coro.

Coro de las Catedrales. Vease Precedencias en la ley 48. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Corona.

Corona, Ministros prohibidos de servirse de los Indios de la Corona Real. Vease Gobernadores en la ley 27. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Cot

**Corona, Indios de la Corona Real**, quando se han de retassar. Vease *Tributos, y tassas en la ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 217.*

**Corona, en los Indios de la Corona Real** no se haga novedad. Vease *Repartimientos en la ley 41. titul. 8. lib. 6. fol. 222.*

**Corona, sobre las mercedes en Indios va-**cos, que no se cumplan en los incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos en la ley 41. titul. 8. lib. 6. fol. 227.*

**Corona, Indios del Paraguay, y Rio de la Plata**, incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos en la ley 43. titul. 8. lib. 6. fol. 227.*

**Corona, Indios incorporados en la Coro-**na Real no sirvan. Vease *Servicio per-*sonal en la ley 23. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

**Corona, Indios de la Corona Real en Chi-**le. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile en las leyes 5. 6. 7. y 10. tit. 16. lib. 6. fol. 259. y 260.*

**Corona Real**. Vease *Tributos de la Real Corona, lib. 8. tit. 9. fol. 52.*

**Coronista del Consejo**, escriba la historia de las Indias, y qué cosas en particu-

**Coronista del Consejo**, escriba la historia de las Indias, y qué cosas en particu-

**Coronista del Consejo**, los Secretarios, Es-

**Coronista del Consejo**, antes que se le pa-

**Corredor**. Vease *Oficios Concegiles en la ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.*

**Corredores**, tengan libro. Vease *Alca-*valas en la ley 27. titul. 13. lib. 8. fol. 188.

**Corredores de seguros**, tengan libro de polizas, y firmadas del Corredor, basten para ejecucion; y embargo, y no firman riesgo por otro. Vease *Assigura-*dores en las leyes 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. fol. 96. y 97.

**Coredor**. Vease *Consulados de Lima, y Mexico en el lib. 9. titul. 46.* desde el fol. 133.

**Corregidores**, sean preferidos de los Al-

**Corregidor de Mexico**, su prisión por los Alcaldes. Vease *Alcaldes del Crimen en la ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.*

**Corregidor de Mexico**, su tratamiento por el Virrey. Vease *Precedencias en la ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.*

**Corregidores**, sean preferidos de los Al-

**Corregidores**, no sedén comisiones fue-

**Corregidores de Indios**, no pongan Te-

**Corregidores, y Alcaldes mayores**, cobren los tributos de la Corona, yafíancen, y dèn cuenta con pago. Vease *Tributos de la Corona en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.*

**Corregidores**, nolleven a sus casas los tri-

**Corregidores**, donde han de dar cuenta de los tributos. Vease *Tributos de la Co-*rona en la ley 17. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

**Corregidores**. Vease *Gobernadores*; tit. 2. lib. 5. desde el fol. 144.

**Corregimientos**.

**Corregimientos**, se moderen. Vease *V-*

**rreyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.**

**Correos**.

**Correo mayor de la Casa de Sevilla**, resida en aquella Ciudad, y reciba los despa-

**Correo mayor de la Casa**, tenga en los Lu-

**Correo mayor de la Casa**, no arriende el

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

**Correo mayor de la Casa**, cuando se pidie-

**Correo mayor de la Casa**, al Correo que sa-

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, haviendo Correo para la Corte, se diga a quien lo pre-

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo mayor de la Casa**, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib.

**Correo, todas las veces que se despachare** para la Corte Correo, se dé aviso a la

Casa, y Consulado, à tiempo que pue-  
dan escribir, ley 11. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

**Correo mayor**, no cobre el dinero que mó-  
tare el viage, y se entregue al Correo que le hiziere, ley 12. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

**Correo mayor**, no lleve à los Correos mas que la dezima, ni reciba de ellos da-  
divas, ni presentes, ni otras adealas, ni les dé mas carga, que las cartas, y despachos, ley 13. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

**Correos**, sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

**Correo mayor**, tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, l. 15.

**Correos**, las cartas que huviere se dén al primer Correo de à caballo: y à los de

**Correos**, à los Correos se tasste el viage, y se les pague lugó, y el Receptor de la Averia pague los que se enviaren, à costa de este derecho, como se dispone, ley 17. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

**Correos**, en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los plie-

**Correos**, reciba, y remita los despachos del Iuez de Cadiz, y le dé Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7.

**Correos**, la Casa de Contratacion haga cuentas cada dos me-

**Correos**, con el Correo mayor, y teniendo el personas que hagan los viages, no envic otros Corteos, ley 20. tit. 7. lib.

**Correos**, sobre cosas de Armada, y otros,

**Correos**, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

**Correos**, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

**Correos**, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

**Correos**, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

**C** Indice general **C**

- tulo 7. libro 9. fol. 177.
- Correos**, en los partes de Correos, que traigan nueva de haver llegado Galeones, ó Flotas, se ponga, que vengan al Secretario a quién tocare, ley 23. tit. 7. lib. 9. fol. 177.
- Correos**, la Casa de Contratacion despache Correo, con aviso de la partida de Armada, ó Flota, ley 24. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
- Correos** particulares, no se despachen por la Casa, Consulado, ó Administrador de la Averia à esta Corte, pudiendose escusar, y si se despacharen, sea en casos de mucha importancia, y no traigan otros despachos, ni cartas, ley 25. tit. 9. fol. 178.
- Correo**, quando se despachare por la Casa con negocio particular, no traiga mas despachos, que los de la Casa, ley 26. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
- Correo mayor**, las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes, conforme al Arancel, ley 27. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
- Correo mayor**, guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancel, que se contiene en la ley 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
- Correos mayores**, encaminen los pliegos de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisition* en la ley 16. titul. 19. lib. 1. fol. 96.
- Correos**. Vease *Secretarios* en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.
- Correos mayores**, avisen quando despacharen. Vease *Cartas* en la ley 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Correos**, para despacharlos à costa de la Real hacienda, concurran las calidades de la ley 18. titul. 16. lib. 3. fol. 78.
- Correo**, ó Enviado, no sea criado, ni familiar del Presidente, ó Ministro, ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Correos mayores**, den recivo de los pliegos que se les entreguen por Tribunales, y le cobren de lo que los recibieron, ley 19. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
- Correos mayores**, no lleven portes de las cartas que fueren del servicio del Rey para los Ministros, ley 20. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
- Correos Indios Chasquis**, sean pagados en mano propia, y amparados de las Justicias, ley 21. titul. 16. lib. 3. fol. 79.
- Correos Indios Chasquis**, paguenseles cada quatro meses lo devido, ley 22. titul. 16. lib. 3. fol. 79.
- Correo mayor de Mexico**, su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Correos**, despachados por el Iuez de Cadiz, de qué efectos se pueden pagar. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Correos**, no los despache à la Corte el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial* en la 1. 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
- Correos mayores del Perú, y Nueva España**, su residencia, y remision al Consejo. Vease *Residencias* en la ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
- Correos**, no los detengan los Inquisidores. Vease *Santa Inquisition* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.
- Corsistas**.
- Corsistas**, no se admitan en los Puertos sin despacho de la Casa de Contratacion, ni sus Navios. Vease *Estrangeiros* en las leyes 36. y 37. titul. 27. lib. 9. fol. 16.
- Cortes de madera**.
- Cortes de madera**, en la Habana. Vease *Maderas* en las leyes 13. y 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Coroneles**.
- Coroneles**. Vease *Precedencias* en la 1. 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.
- Cosarios**.
- Cosarios**, en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios, ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

**C** De leyes de las Indias. **C** 205

- Cosarios**, en ellos se ejecuten las penas establecidas por cetecho, y estylo; ley 2. tit. 13. lib. 3. fol. 55.
- Cosarios**, las Justicias dén favor, y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguidimiento de Cosarios, ó gente que haya deservido al Rey, ley 3. tit. 13. lib. 3. fol. 55.
- Cosarios**, hágase luego justicia en ellos. Vease *Presas* en la ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
- Cosarios**, nadie rescate, ni contrate en las Indias con extranjeros, ni Cosarios, pena de muerte, con ejecucion, ley 8. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
- Cosarios**, los Prelados Eclesiasticos procedan contra Clerigos, y Religiosos, que contrataran, y rescataren con extranjeros, enemigos, y Cosarios, ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.
- Cosarios**, en las rancherías de perlas se pongan centinelas, para dar aviso de los Cosarios, ley 11. titul. 13. lib. 3. fol. 57.
- Cosarios**, prevencion de los Generales, teniendo aviso de Cosarios. Vease *Generales* en las leyes 114. y 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Cosmografo**.
- Cosmografo** del Consejo, haya en el Consejo vn Cosmografo Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos, ley 1. tit. 13. lib. 2. fol. 185.
- Cosmografo** de el Consejo, averigue los eclipses de la Luna, y envie memoria para las observaciones, ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.
- Cosmografo** del Consejo, recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
- Cosmografo** del Consejo, haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haver en el Archivo, ley 4. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
- Cosmografo** del Consejo, lea en los lugares, y à las horas que se refieren, lo que se declara, ley 5. titul. 13. lib. 2. fol. 186.
- Cruzada**, forma de conocer, y proceder los Comisarios generales Subdelegados de la Santa Cruzada, ley 1. tit. 20. lib. 1. fol. 183.
- Cruzada**, las Audiencias de la Cruzada Sean à tiempo que pueda assistir el Oidor Asessor, ley 2. titul. 20. lib. 1. fol. 104.
- Cruzada**, en vacante de Virrey no sea Asessor de Cruzada el Oidor mas antiguo, ley 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.